

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 9 de Julio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1577.

Elecciones municipales.

Circular.

No habiendo verificado el pueblo de Arbolí en la época ordinaria las elecciones municipales para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, vengo en disponer por segunda vez que en los días 19, 20, 21 y 22 del presente mes, tengan lugar en la localidad de referencia las elecciones municipales para el objeto antes indicado, ajustándose en la forma á las disposiciones de la circular de este Gobierno inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al sábado 21 de Abril último.

El escrutinio general á que se refiere el art. 81 de la ley electoral, tendrá lugar el martes 24 del actual.

Tarragona 10 de Julio de 1883.—
El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1578.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del soldado desertor del Batallón Depósito de Tarragona, Pedro Segarra Robert, cuya media filiacion á continuacion se

inserta, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Tarragona 10 de Julio de 1883.—
El Gobernador, Ramon Larroca.

Media filiacion.

Hijo de José y de Ana, natural de Villanueva, provincia de Barcelona, vecindado en su pueblo. Señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, color sano, nariz regular, barba lampiña; edad 19 años.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Julio.)

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar los Tratados de Comercio y Navegación celebrados entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmados en Madrid el 15 de Marzo de 1883.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

TRATADO

DE COMERCIO AJUSTADO ENTRE ESPAÑA Y EL REINO UNIDO DE SUECIA Y NORUEGA EN 15 DE MARZO DE 1883.

S. M. el REY de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, animados por igual deseo de fomentar y extender las relaciones de comercio entre sus respectivos Estados, han resuelto ajustar un Tratado con este objeto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el REY de España á D. Antonio Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo y de Mos, Conde de la Bobadilla, Vizconde del Pegullal, grande de España, Diputado á Cortes, Maestrante de Sevilla, Miembro de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Oficial de la Academia de Francia, Gran Cordón de la Orden de San Olave de Noruega y de la Legión de Honor de Francia, condecorado con el Collar de la Torre y Espada de Portugal, Gran Cordón de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la de Leopoldo de Austria, de la Concepción de Villaviciosa de Portugal y de la Rosa del Brasil, su Ministro de Estado, y á

D. Justo Pelayo Cuesta, Senador del Reino y su Ministro de Hacienda; y

S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. D. Enrique Akerman, su Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica, Comendador de primera clase de las Ordenes de Vasa y de San Olave, Gran Cruz de Isabel la Católica, etc., etc., y al

Sr. D. Enrique Friele, Caballero de la Orden de San Olave.

Los cuales, después de haberse co-

municado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá libertad recíproca de comercio entre el Reino de España y los Reinos Unidos de Suecia y de Noruega, y no se impondrá á los productos del suelo ó de la industria de los países respectivos importados de uno á otro, tanto por mar como por tierra, ningún derecho de Aduana, ni otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á los mismos productos importados de cualquier otro país.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los súbditos de ninguna otra Potencia, en materia de comercio, ningún privilegio, ningún favor ni inmunidad, sin hacerlos extensivos al mismo tiempo al comercio del otro país.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán también el derecho de ejercer libremente su religión en el territorio de la otra Parte, con arreglo á las leyes de los países respectivos.

ARTÍCULO II.

Los naturales ó nacionalizados de los Estados contratantes podrá disponer, según su voluntad, por donacion, venta, permuta testamento ó de cualquier otro modo de todos los bienes que posean en los territorios respectivos, y podrán retirar de ellos íntegramente sus capitales.

Asimismo los naturales ó nacionalizados de cualquiera de los Estados contratantes, que tuvieren capacidad legal para heredar los bienes situados en el otro, podrán entrar en posesión de los

que les correspondan, aun *abintestato*, con tal que se sujeten á las formalidades prescritas por las leyes; y sin que estos herederos tengan que pagar por la herencia derechos mayores que los que adeuden por el mismo concepto los naturales del país.

ARTÍCULO III.

Los naturales y nacionalizados de los Estados contratantes no estarán sujetos á ningún embargo, ni se les podrá retener sus buques, tripulaciones, carruajes ni objetos de comercio, de cualquiera clase que sean, para ninguna expedición militar ni para ningún servicio público, sin que se abone á los interesados una indemnización previamente convenida.

Se hallarán, no obstante, sometidos al servicio de bagajes; pero en este caso tendrán derecho á la remuneración determinada oficialmente para los naturales del país por la Autoridad competente de cada provincia, departamento ó localidad.

ARTÍCULO IV.

Los objetos de origen ó de manufactura sueca ó noruega, especificados en la tarifa *A* aneja á este Tratado, ó importados directamente por tierra ó por mar, no satisfarán en España é islas adyacentes más derechos que los señalados en la expresada tarifa, incluso los derechos adicionales.

Queda convenido que entre las mercancías sujetas á su entrada en España á la obligación de presentar certificados de origen, no se comprenderá el bacalao que proceda directamente de los puertos de Noruega.

ARTÍCULO V.

Los objetos de origen ó de manufactura española, especificados en las tarifas *B* y *C* anejas á este Tratado, é importados directamente por tierra ó por mar, no adeudarán en Suecia y Noruega, más derechos que los expresados en las referidas tarifas.

Los vinos españoles no estarán sujetos á más impuestos de consumo ó de cualquiera otra clase, en favor del Estado ó de los Municipios, que los señalados en las tarifas *B* y *C* respectivamente, salvo los derechos de navegación y de puerto.

ARTÍCULO VI.

Para los derechos de exportación de mercancías de España é islas adyacentes á los Reinos Unidos, y recíprocamente, no podrá establecerse un régimen menos favorable que el que en la actualidad existe.

En cuanto á las armas y municiones de guerra, quedan sujetas á las leyes

y reglamentos de los países respectivos.

ARTÍCULO VII.

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete á hacer extensivo á la otra, inmediatamente y sin compensación alguna, todo favor, privilegio ó reducción en las tarifas de derechos de importación y de exportación sobre los artículos mencionados ó no en este Tratado, que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á otra tercera Potencia.

Se compromete además á no establecer la una respecto de la otra ningún derecho ó prohibición de importación ó de exportación que al mismo tiempo no haga extensivo á las demás Naciones.

Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nación más favorecida para todo lo concerniente al consumo, depósito, reexportación, tránsito, trasbordo de mercancías y al comercio en general.

Sin embargo, las estipulaciones de este artículo no se aplicarán á las concesiones especiales hechas actualmente, ó que con posterioridad puedan hacerse á otros Estados limítrofes para facilitar el comercio en las fronteras, ni á las obligaciones que pudieran resultar para una de las Partes contratantes de su unión aduanera con un Estado vecino.

ARTÍCULO VIII.

Los derechos llamados *drawabaks* existentes, ó que pudieran establecerse á la exportación de los productos españoles, y recíprocamente los *drawabaks* á la exportación de los productos suecos y noruegos, equivaldrán exactamente á los impuestos de *accise* ó de consumo con que estuvieren gravados dichos productos ó las materias empleadas en su elaboración.

ARTÍCULO IX.

Las mercancías de cualquiera clase originarias de uno de los Estados contratantes é importadas en el otro, no podrán ser recargadas con derechos de *accise* ó de consumo superiores á los que pesen ó puedan pesar sobre las mercancías similares de producción nacional.

Sin embargo, los derechos de importación podrán aumentarse con una cantidad equivalente á los gastos que el sistema del *accise* ocasione á los productores nacionales.

ARTÍCULO X.

Suecia y Noruega se obligan á no imponer al azúcar refinado que se importe en los Reinos Unidos derechos de Aduana que excedan de 42 por

100 al derecho medio de Aduana que satisface el azúcar en bruto á su importación en cada uno de dichos Estados.

ARTÍCULO XI.

Las mercancías no originarias de Suecia y Noruega, importadas de aquellos Reinos en España por tierra ó por mar, no estarán sujetas á ningún recargo superior al que se imponga á las mercancías de igual naturaleza importadas en España de cualquier otro país de Europa, que no vengan directamente en buque español.

Los Reinos Unidos se reservan por su parte la facultad de establecer sobre las mercancías que no sean originarias de España un recargo igual al que se establezca en este país para las importaciones indirectas.

ARTÍCULO XII.

Los españoles en Suecia y Noruega, y los suecos en España é islas adyacentes gozarán de la misma protección que los nacionales en todo lo concerniente á la propiedad de las marcas de fábrica ó de comercio, así como á la de los dibujos ó modelos industriales y de fábrica de todas clases.

El derecho exclusivo de utilizar un dibujo ó modelo industrial ó de fábrica no podrá tener para los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente para los suecos y noruegos en España, mayor duración que la señalada por la ley del país respecto de los naturales del país.

Si el dibujo ó modelo industrial ó de fábrica pertenece al dominio público en el país de origen, no podrá ser objeto de un uso exclusivo en el otro país.

Las disposiciones de los dos párrafos anteriores serán aplicables á las marcas de fábricas ó de comercio.

Los derechos de los españoles en Suecia y Noruega, y recíprocamente los derechos de los suecos y noruegos en España, no estarán subordinados á la obligación de utilizar forzosamente en Suecia y Noruega ó en España los modelos ó dibujos industriales ó de fábrica.

ARTÍCULO XIII.

Los naturales de uno de los Estados contratantes que quieran obtener en el otro la propiedad de una marca, de un modelo ó de un dibujo, deberán llenar las formalidades prescritas al efecto por la legislación respectiva de los Estados contratantes.

Las marcas de fábrica á que se refiere este artículo y el anterior, son las que en los países respectivos corresponden legítimamente á los industriales ó negociantes que las emplean;

esto es, que el carácter de una marca española deberá apreciarse con arreglo á la Ley española, así como el de una marca sueca ó noruega deberá juzgarse con arreglo á las Leyes de Suecia ó de Noruega.

Sin embargo, podrá negarse el depósito si la marca para que se pide es contraria á la moral ó al orden público, á juicio de las Autoridades competentes.

ARTÍCULO XIV.

Los comisionistas españoles que viajen por Suecia ó Noruega por cuenta de una casa establecida en España é islas adyacentes, serán tratados en cuanto á la patente como los de la nación más favorecida.

Y lo mismo sucederá respecto de los comisionistas suecos y noruegos en España é islas adyacentes.

Los objetos sometidos á derechos de importación que sirvan de muestras y sean importados por los comisionistas viajeros, tendrán opción respectivamente, mediante las formalidades de Aduanas necesarias para asegurar su reexportación ó su devolución al depósito, á la restitución de los derechos que hubieren satisfecho á la entrada.

ARTÍCULO XV.

Hallándose regidas por las leyes especiales las provincias españolas de Ultramar, no serán aplicables en ellas las estipulaciones de este Tratado; pero los suecos y noruegos disfrutará de las mismas ventajas, en materia de comercio, que se concedan á los súbditos de la nación más favorecida.

ARTÍCULO XVI.

Las estipulaciones convenidas por ambas partes respecto de la navegación, se consignan en un Tratado especial celebrado con esta misma fecha.

ARTÍCULO XVII.

Este Tratado comenzará á regir tres días después del canje de las ratificaciones, y subsistirá en vigor hasta el 30 de Junio de 1887 inclusive.

ARTÍCULO XVIII.

Las estipulaciones que preceden serán sometidas á la aprobación de los Cuerpos Colegisladores de los Estados contratantes.

ARTÍCULO XIX.

Este Tratado será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en Madrid en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 15 de Marzo de 1883.—(L. S.) Firmado: El Marqués de la Vega de Armijo.—(L. S.) Firmado: Justo Pelayo Cuesta.—(L. S.) Firmado: H. Akerman.—(L. S.) Firmado: Henr. Friele.

TARIFA A.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN ESPAÑA.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
		Ptas. Cs.	
Alquitranes, resinas, breas, asfaltos y betunes.....	100 kilóg.s...	0'41	
Vidrio hueco ordinario.....	Idem.....	6'50	
Hierro colado, en tubos, de todas clases.....	Idem.....	3'50	
Hierro basto (tocho).....	Idem.....	3'50	
Hierro y acero con chapas, desde 6 milímetros inclusive de grueso, y los redoblones.....	Idem.....	6'70	
Hierro y acero en barras de cualquier figura, en chapas hasta 6 milímetros de grueso; los ejes, llantas, planchas, y muelles para carruajes y los flejes....	Idem.....	8'65	
Hierro y acero en alambres.....	Idem.....	6'55	
Hierro y acero en clavos y tornillos, aunque tengan cabeza de latón.....	Idem.....	14'85	
Cuchillos de hierro y acero de todas clases.....	Kilógramo....	1	
Aceite de hígado de bacalao purificado para la Medicina	100 kilóg.s...	3	
Papel continuo para imprimir, sin cola ó á media cola	Idem.....	10	
Papel ordinario para empaquetar.....	Idem.....	10'85	
Madera ordinaria en tablas, aunque estén cortadas, cepilladas ó machiembradas, para cajas ó pavimentos; las puertas ordinarias, ventanas y contraventanas; los tablones, vigas, perchas, mástiles y madera para construcción naval.....	Metro cúbico..	2	
Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones barnizados ó preparados para dorar; los muebles de madera encorvada, aunque estén pintados ó barnizados, y los fósforos de madera.....	100 kilóg.s...	18'75	
Pastas de madera para hacer papel.....	Idem.....	0'20	
Aceites de bacalao, de ballena y otras grasas animales.	Idem.....	1'70	
Raba y otros despojos de animales no expresados...	Idem.....	0'50	
Máquinas agrícolas.....	Idem.....	0'95	
Motores.....	Idem.....	2	
Bacalao salado y seco, comprendidos todos los derechos	Idem.....	18'70	
Pescados salpescados, ahumados ó escabechados....	Idem.....	11	
Aguardiente.....	Hectolitro....	17'35	
— Derecho transitorio.....	Idem.....	3'75	
Cerveza y sidra.....	Idem.....	9'75	

Firmado: Vega de Armijo.
Cuesta.

H. Akermán.
Henr. Friele.

TARIFA B.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN SUECIA.

(La conversión en monedas españolas no tiene carácter oficial; se ha establecido bajo la base de que 72 coronas de Suecia equivalen á 100 pesetas.)

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS EN MONEDAS DE	
		Suecia.	España.
		Coronas.-Ores.	Ptas. Cs.
Plomo en lingotes.....	Kilógramo.	Libre.	Libre.
Los demás metales en bruto.....	Idem.....	Id.	Id.
Minerales.....	Idem.....	Id.	Id.
Sal común.....	Idem.....	Id.	Id.
Esparto.....	Idem.....	Id.	Id.
Corcho en bruto.....	Idem.....	Id.	Id.
Tapones de corcho, sin guarniciones.....	Idem.....	0'07	0'10
Plumas limpias.....	Idem.....	0'20	0'28
Aceite de olivas, en pipas ó cascós.....	Idem.....	0'02	0'03
Naranjas.....	Idem.....	0'10	0'14
Limonos.....	Idem.....	0'10	0'14
Uvas frescas.....	Idem.....	0'10	0'14
Uvas secas (pasas).....	Idem.....	0'14	0'19
Vinos de todas clases (1) en pipas, cascós ó botellas (comprendidos todos los derechos: véase el artículo 5.º de este tratado).....	Litro.....	0'15	0'21

(1) No se considerarán como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol que pase de 20 grados centesimales.

Firmado: Vega de Armijo.
Cuesta.

H. Akermán.
Henr. Friele.

TARIFA C.

DERECHOS Á LA ENTRADA EN NORUEGA.

(La conversión en monedas españolas no tiene carácter oficial; se ha establecido bajo la base de que 72 coronas de Noruega equivalen á 100 pesetas.)

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS EN MONEDAS DE	
		Noruega.	España.
		Coronas.-Ores.	Ptas. Cs.
Plomo en lingotes.....	Kilógramo.	Libre.	Libre.
Los demás metales en bruto.....	Idem.....	Id.	Id.
Minerales.....	Idem.....	Id.	Id.
Sal común.....	Hectolitro.	0'28	0'39
Esparto.....	Kilógramo.	Libre.	Libre.
Corcho en bruto.....	Idem.....	Id.	Id.
Tapones de corcho, sin guarniciones.....	Idem.....	Id.	Id.
Plumas limpias.....	Idem.....	0'20	0'28
Aceite de oliva.....	Idem.....	0'02	0'03
Naranjas.....	Idem.....	0'07	0'10
Limonos.....	Idem.....	0'07	0'10
Uvas frescas.....	Idem.....	0'07	0'10
Uvas secas (pasas).....	Idem.....	0'12	0'16
Vinos de todas clases (1) en pipas, cascós ó botellas (comprendidos todos los derechos: véase el artículo 5.º de este tratado).....	Litro.....	0'15	0'21

(1) No se considerarán como vinos los líquidos que contengan una cantidad de alcohol que pase de 20 grados centesimales.

Firmado: Vega de Armijo.
Cuesta.

H. Akermán.
Henr. Friele.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

La aparición del cólera morbo en algunos puntos de las costas de Asia hace indispensable que este Centro, cumpliendo uno de sus más sagrados deberes, tome cuantas medidas considere necesarias para evitar que España, cuyos puertos tantas relaciones tienen con los que se hallan hoy invadidos por aquella terrible enfermedad, sea víctima de ella.

Con tal motivo, esta Dirección general, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, se dirige á V. S. á fin de que excitando el celo de esa Junta de Sanidad provincial y el de las municipales, haga cumplir con todo rigor las leyes que á estos casos se refieren, y sobre todo, cuanto está mandado en la circular de 13 de Setiembre de 1882.

Los intereses de la salud pública exigen la vigilancia y cuidado de cuantos tenemos obligación de velar por ellos; por esto debe V. S. disponer que los empleados del ramo de Sanidad, permanezcan constantemente en sus puestos, y cumplan digna y lealmente el cargo que se les tiene encomendado.

A los Gobernadores de las provincias marítimas es á quienes toca más de cerca el cumplir cuanto queda prevenido, y muy especialmente lo dispuesto en las circulares publicadas

por esta Dirección en las Gacetas de 10, 24 y 29 de Setiembre de 1881, pues existiendo en ellas Direcciones de Sanidad, debe exigírseles el más exacto y riguroso cumplimiento de sus deberes, ya que lo más importante, y lo que debe ser vigilado con más empeño, son nuestras costas, que la negligencia ó una confianza criminal ha abierto alguna vez á enfermedades contagiosas.

Así deben apercibir á los empleados de Sanidad á que redoblen su actividad y celo, haciéndoles presente que, por ningún concepto, pueden abandonar sus puestos, y disponiendo vuelvan á su destino los que se hallen en uso de licencia, tan pronto como lo requiera la más insignificante necesidad del servicio.

Encarezco á V. S. el mayor cuidado, sobre todo en lo que á este asunto atañe, excitándole á tomar cuantas disposiciones considere oportunas para el mejor éxito en el desempeño de su cometido, encargándole principalmente que dé pronta y detallada cuenta á este Centro de todo hecho que sea bastante á inducir la sospecha más mínima respecto á la invasión de la epidemia; pues bien se alcanza á V. S. que el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias, en el caso de que alguna población fuese invadida por tan terrible azote, es el medio más poderoso y eficaz para contener su desarrollo, cosa que, ante todo y sobre todo, hemos de procurar, no reparando en sacrificios de ninguna especie.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1883.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 8 de Julio.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1579.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de cédulas personales.

Circular.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia que hasta la fecha no hayan ingresado en la Tesorería de esta Delegación el total importe á que ascienden las cédulas personales que les fueron entregadas por esta Administración, lo verificarán precisamente en todo el mes actual, pues de no hacerlo en el expresado plazo y finido que aquel sea, me encontraré en la imperiosa y para mí desagradable necesidad de proponer al Sr. Delegado el nombramiento de comisionados de apremio contra los Ayuntamientos que resulten morosos.

Tarragona 9 de Julio de 1883.—El Administrador, Joaquin Avello.

Núm. 1580.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Villalba.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones convenientes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la Fatarella, Batea, Poble de Masaluca, Corbera y Gandesa lo hagan público en sus respectivas localidades.

Villalba 4 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Arrufat.

Núm. 1581.

Don Manuel Munté Adell, Alcalde constitucional de esta villa de Ribarroja.

Hago saber: Que las cuentas municipales pertenecientes á los años económicos de 1878-79 á 1881-82, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento que me honro presidir, por espacio de quince dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan examinarlas y reclamar contra ellas las personas que así lo estimen.

Ribarroja 7 de Julio de 1883.—Manuel Munté.—P. S. M., Joaquin Arreaz, Secretario.

Núm. 1582.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Caseras.

El reparto territorial de este distrito correspondiente al año de 1883 á 84, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince dias. Asimismo se halla de

manifiesto por ocho dias el padron general de contribuyentes al impuesto equivalente á los de la sal correspondiente al actual año económico de 1883 á 84.

Los interesados podrán examinarlos y formular las reclamaciones que estimen convenientes en dichos términos.

Caseras 7 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Vaquer.

Núm. 1583.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Rojals.

Confecionado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1883 á 84, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez dias, á contar del de este anuncio al *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los que se crean con derecho presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Montblanch, Vilavert, La Riba y Montreal lo hagan saber á sus vecinos terratenientes de este pueblo.

Rojals 8 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Pamies.

Núm. 1584.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Borjas del Campo.

Confecionado el padron de vecinos de esta localidad que se hallan sujetas al impuesto de cédulas personales, se halla de manifiesto al público en los sitios de costumbre por espacio de ocho dias, para que puedan los vecinos examinarlo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente en debida forma.

Borjas del Campo 8 de Julio de 1883.—El Alcalde, Baltasar Subietas.

Núm. 1585.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Aldover.

El reparto de la contribucion territorial para el actual año económico de 1883 á 84, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los dias prevenidos por instruccion, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que legalmente se presenten contra el mismo.

Los Sres. Alcaldes de Tortosa, Roquetes, Alfara, Cherta y Paúls se servirán ordenar su publicidad para conocimiento de los vecinos terratenientes de este término.

Aldover 9 de Julio de 1883.—El Alcalde, Mariano Gisbert.

Núm. 1586.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

Primera enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858, 20 de Mayo de 1881 y 23

de Diciembre de 1882, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de Barcelona:

ESCUELAS.	Dotacion anual. Pesetas.
<i>Elementales de niños.</i>	
Orsaviñá.....	625
Igualada (sustitucion adultos)..	312'50
<i>De párvulos.</i>	
Vich.....	1650
<i>Incompletas de niños.</i>	
Tavertet.....	375
Tagamanent.....	300
Bellprat.....	250
Cabrera de Igualada.....	250
Castellar del Riu.....	250
Gallifa.....	250
Granera.....	250
Montmajor.....	250
Orpi.....	250
Osormort.....	250
S. Martin del Bas.....	250
S. Mateo de Bages.....	250
S. Martin de Torruella.....	250
Sta. Eugenia de Berga.....	250
<i>Ayudantía.</i>	
Cornellá.....	350
<i>Elemental de niñas.</i>	
Oris y Saderra.....	416'75
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Pontons.....	250
S. Vicente de Torelló.....	250
Sta. Cecilia de Voltregá.....	250
<i>Ayudantía.</i>	
Cornellá.....	200

Además del sueldo asignado los profesores disfrutarán de casa y retribuciones; el que obtenga el cargo de sustituto no disfrutará de casa si el Maestro propietario la habita personalmente, conforme la disposicion 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de Barcelona dentro el término de treinta dias, contado desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de dicha provincia.

Los aspirantes á las de párvulos deberán acreditar además ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 6 de Julio de 1883.—P. D. del Sr. Rector accidental.—El Secretario general, José Blanxart.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el Ayuntamiento de ROJALS durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Dia 7 de Enero.—Ordinaria.—Se verificó el acto de la declaracion de soldados para el reemplazo del Ejército del actual año.

Dia 8.—Se verificó el acto de revision del reemplazo de 1880.

Dia 9.—Se verificó el acto de revision del reemplazo de 1881.

Dia 10.—Se verificó el acto de revision del reemplazo de 1882.

Dia 14.—Se acordó hacer público y dar cumplimiento á una circular del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia en defensa contra la filoxera.

Dia 21.—Se acordó el fallo de los expedientes de exencion presentados por los mozos del reemplazo del año actual.

Dia 28.—Nada importante se acordó.

Dia 4 de Febrero.—Nada importante se acordó.

Dia 11.—Se dió lectura del *Boletín oficial*, y nada importante se acordó.

Dia 18.—Se dió lectura de la *Gaceta agricola*, y nada importante se acordó.

Dia 25.—Nada importante se acordó.

Dia 4 de Marzo.—Nada importante se acordó.

Dia 11.—Se dió lectura de la *Gaceta agricola*.

Dia 18.—Se dió cuenta de la correspondencia y lectura del *Boletín oficial* de la provincia.

Dia 25.—Se dió lectura de la *Gaceta agricola*, y nada importante se acordó.

Rojals 7 de Julio de 1883.—El Alcalde, José Pamies.

ANUNCIOS.

MANUAL DE FORMULARIOS para el Enjuiciamiento en lo criminal por D. Fermin Abella, Abogado y Director del periódico *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*.

Acaba de ponerse á la venta esta útilísima obra que contiene todos los formularios para los juicios en lo criminal. En ella se encuentran modelos de todas las diligencias, documentos, actas de juicio oral y de juicios verbales de faltas, declaraciones de testigos, informes de peritos, recusaciones, competencias, escritos interponiendo toda clase de recursos, denuncias, querellas, etc., etc. Estos formularios están ajustados en sus detalles todos á las prescripciones de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 que introdujo, como es sabido, modificaciones tan importantes y esenciales en nuestro procedimiento criminal.

Acompaña á los formularios, aumentando la utilidad de esta obra, una minuciosa tabla de todos los términos y plazos que concede la ley para las actuaciones.

Forma un bonito volumen en 8.º mayor, de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 4 pesetas; en holandesa, 5.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales*, Plaza de la Villa, 4, Madrid.